



G CONSELLERIA
O HISENDA
I I ADMINISTRACIONS
B PÚBLIQUES
/ JUNTA CONSULTIVA
CONTRACTACIÓ
ADMINISTRATIVA

Exp. Junta Consultiva: RES 1/2019

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de asesoría laboral y jurídica y de asesoría fiscal y contable de la Fundación para los Estudios Superiores de Música y Artes Escénicas de las Illes Balears

CNTS - 1/2018

Fundación para los Estudios Superiores de Música y Artes Escénicas de las Illes Balears

Recurrente: Organización Bonet Asesores, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 30 de enero de 2019 por el que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Organización Bonet Asesores, SL, contra la Resolución del gerente de la Fundación para los Estudios Superiores de Música y Artes Escénicas de las Illes Balears por la que se adjudica el contrato de servicios de asesoría laboral y jurídica y de asesoría fiscal y contable

Hechos

1. El 20 de septiembre de 2018, la Fundación para los Estudios Superiores de Música y Artes Escénicas de las Illes Balears publicó el anuncio de licitación del procedimiento para la adjudicación del contrato de servicios de asesoría laboral y jurídica y de asesoría fiscal y contable en el perfil del contratante de la entidad.
2. El 29 de noviembre de 2018, el gerente de la Fundación para los Estudios Superiores de Música y Artes Escénicas de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se adjudica el contrato. Esta Resolución se publicó en el perfil del contratante de la entidad el 10 de diciembre de 2018.
3. El 10 de enero de 2019, el representante de la empresa Organización Bonet Asesores, SL, interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación de Administrativa un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del gerente de la Fundación para los Estudios Superiores de Música y Artes Escénicas de las Illes Balears por la que se adjudica el contrato de servicios de asesoría laboral y jurídica y de asesoría fiscal y contable.



4. El 16 de enero de 2019, la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, una vez comprobado que la Junta Consultiva no era el órgano competente para resolver el recurso y con el fin de agilizar la resolución por parte del órgano realmente competente, remitió el recurso a la Consejería de Educación y Universidad.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior a cien mil euros, tramitado por la Fundación para los Estudios Superiores de Música y Artes escénicas de las Illes Balears, entidad que tiene carácter de poder adjudicador no administración pública.

El apartado 1 del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), dispone que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y las decisiones mencionadas en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran, entre otros, a los contratos de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros que pretendan concertar las administraciones públicas o el resto de entidades que tengan la condición de poderes adjudicadores.

El apartado 6 del artículo 44 de la LCSP establece que las actuaciones que lleven a cabo los poderes adjudicadores que no tengan la condición de administraciones públicas en los procedimientos que no estén incluidos en el apartado 1 de este artículo tienen que impugnarse en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela.

La Recomendación de 28 de febrero de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a los órganos de contratación en relación con diversos aspectos relacionados con la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público, indica, en relación con este precepto, que:

Del precepto transcrito [artículo 44.6 de l'LCSP] podemos extraer las siguientes conclusiones:

- . La norma regula el régimen de impugnación de los actos que no son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.
- . Afecta a los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública en todas sus diversas variantes.
- . Configura un sistema de recurso de alzada impropio ante el titular del departamento, ente u organismo de adscripción o tutela.

Esta fórmula no es extraña en nuestro derecho de contratos públicos en la medida en que la ley acude de forma frecuente a este sistema para el control de los distintos actos que dictan en materia contractual tanto los poderes adjudicadores como las entidades del sector público que no tienen esta condición. Este régimen de impugnación se configura, por otro lado, como un sistema especial aplicable a los contratos públicos y que prevalece, por razón de la materia, sobre lo dispuesto con carácter general en el artículo 114.2.d) de la Ley 39/2015 que, además, admite expresamente excepciones por norma con rango legal, como es el caso. A la tramitación de este recurso de alzada, no obstante, sí se aplicarán las restantes normas de la LPA que regulan aquellos aspectos propios del recurso de alzada que no están descritas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por expresa exigencia de la norma especial.

2. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula un recurso especial en materia de contratación, cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

El fundamento de este recurso está en la misma Ley 3/2003, concretamente en el artículo 59, que es el artículo que materializa en el ordenamiento autonómico las previsiones del artículo 112.2 de la Ley 39/2015. Ambos artículos permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetos a instrucciones jerárquicas.

Se trata de un recurso que sustituye a todos los efectos el recurso de reposición en los casos en que proceda, en relación con una materia específica, la contratación administrativa, en cualquier fase del procedimiento de contratación, y sea cual sea el importe del contrato, salvo que se trate de un acto incluido en el artículo 44 de la LCSP, y siempre que el ente afectado tenga la consideración de administración pública a los efectos de la Ley 39/2015.

Así, el artículo 66.1 de esta Ley dispone lo siguiente:

Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

En consecuencia, el recurso previsto en la legislación autonómica sólo cabe en los casos en que podría interponerse un recurso

administrativo de reposición, y, por tanto, no puede sustituir a un recurso de alzada impropio.

Por tanto, dado que el contrato de servicios de asesoría laboral y jurídica y de asesoría fiscal y contable de la Fundación para los Estudios Superiores de Música y Artes Escénicas de las Illes Balears es un contrato adjudicado por una entidad que tiene la consideración de poder adjudicador no administración pública, le es de aplicación el apartado 6 del artículo 44 de la LCSP y no puede interponerse el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por la empresa Organización Bonet Asesores, SL, contra la Resolución del gerente de la Fundación para los Estudios Superiores de Música y Artes Escénicas de las Illes Balears por la que se adjudica el contrato de servicios de asesoría laboral y jurídica y de asesoría fiscal y contable, por falta de competencia de esta Junta Consultiva para resolverlo.
2. Notificar este Acuerdo a la empresa Organización Bonet Asesores, SL, a la Fundación para los Estudios Superiores de Música y Artes Escénicas de las Illes Balears y a la Consejería de Educación y Universidad.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 a y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.